

ACTA DE SENTENCIA: En la de Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco, el Tribunal de Juicio integrado por los Señores Jueces, DR. ALEJANDRO PELLIZZON, MAXIMILIANO CAMARDA Y OSCAR GATTI, procede a dictar sentencia en este Legajo Nro. MPF-VR-01000-2024, caratulado: “ARAYA JAVIER ALBERTO Y GUEVARA LUCAS S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”, en relación a las audiencias de juicio oral realizadas el corriente año, y que fuera presidida por el Dr. OSCAR A. GATTI, y en la que intervino, por la Acusación penal pública, la Dra. Irma Cascallares, y como Defensores Particulares: Asistiendo la Dra. Jessica Mendez Carrasco a Javier Alberto ARAYA... Mientras que el Dr. Dario Sujonitzky, defiende técnicamente al co-imputado: Lucas Damian GUEVARA... A los nombrados se les reprocha los siguientes sucesos delictivos: Se acusa en el presente a Javier Alberto ARAYA, por el hecho ocurrido el día 16 de mayo de 2024, aproximadamente a las 23:30 horas, momento en que el Sr. F A chofer a bordo del Taxi marca Ford Ka, dominio ... interno 13, Licencia 35 de la empresa Comahue, recogió al pasajero Javier Araya en las inmediaciones del local comercial de Camuzzi ubicado en la Calle Roca de la ciudad de Villa Regina. En ese momento, Araya le pidió que lo lleve a la intersección de calles Colón y Entre Ríos de Villa Regina. Una vez arribado a ese lugar le solicitó que siga hacia el B° Villa Alberdi. Al llegar a ese destino, el imputado, le solicitó al taxista que siga por el kilómetro hacia el B° Villa del Parque, a lo que el conductor del Taxi se negó, es por ello que inmediatamente el imputado -quien iba sentado detrás el conductor- lo abraza por el cuello y extrajo un arma de tipo revolver con cañón largo y fino la cual apoyó en su cuello momento en que le exigía que continuara hacia el B° Villa del Parque pidiéndole en todo momento que le de sus pertenencias. Al llegar a las inmediaciones del Barrio, pasando el Canal Cementado entre 100 y 200 metros, A detuvo la marcha del vehículo, momento en el cual Araya le dijo que no mire hacia atrás porque le iba a pegar un tiro mientras gatilló el arma en varias oportunidades; tras ello bajó del vehículo, abrió la puerta del acompañante y desde allí abrió la gaveta y sustrajo dos billeteras de cuero de color marrón que contenían un total de \$15.000 aproximadamente, un teléfono celular marca Motorola, E6S, color gris con negro, con funda de silicona transparente abonado ..., \$80.000 que se encontraban dentro de un portafolio, un cargador de celular, un termo marca Stanley color negro, con un sticker color marrón de un animal color marrón y rojo y una campera de paño color negra, sin capucha, con una etiqueta de cuero en la parte trasera a la altura de la cintura, luego de

lo cual huyó del lugar. Se acusa en el presente a Lucas Damian GUEVARA, por el hecho ocurrido el día 17 de Mayo de 2024 a las 01:59 horas en el domicilio sito en Chacra ... de la localidad de Chichinales. En la oportunidad Lucas Damián Guevara, recibió la suma de \$ 130.000 a su cuenta personal CVU 0000003100004768008399 Cuit/cuil..., a través de una transferencia efectuada mediante la aplicación de mercado pago instalada en el teléfono marca Motorola E6S abonado ... perteneciente al Sr. F A, sabiendo que dicho dispositivo le fue previamente sustraído a A a las 23:30 horas aproximadamente del día 16 de mayo de 2024, por Javier Araya en momentos en que éste, simulando ser pasajero a bordo del Taxi marca Ford Ka, dominio ... interno 13, Licencia 35 de la empresa Comahue, sacó desde sus prendas un arma tipo revolver con cañón largo y fino, la cual apoyó en su cuello momento en que le exigía que continuara hacia el B° Villa del Parque pidiéndole en todo momento que le de sus pertenencias. Al llegar a las inmediaciones del Barrio, pasando el Canal Cementado entre 100 y 200 metros, A detuvo la marcha del vehículo, momento en el cual Araya le dijo que no mire hacia atrás porque le iba a pegar un tiro mientras gatilló el arma en varias oportunidades; tras ello bajo del vehículo, abrió la puerta del acompañante y desde allí abrió la gaveta y se apoderó ilegítimamente de varios elementos propiedad de A.

Los hechos fueron imputados bajo la siguiente CALIFICACION LEGAL: Los hechos enunciados constituyen los siguientes delitos: A) en relación a Javier Alberto Araya, la de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, atribuido en carácter de autor, ello conforme arts. arts. 45 y 166 in fine del Código Penal. B) En relación a Lucas Damián Guevara, la de encubrimiento -simple-, atribuido en carácter de autor, ello conforme arts. 45 y 277 apartado 1 inciso c) del Código Penal.” -

EL JUICIO DE ESPONSABILIDAD A.- ALEGATOS DE APERTURA:

La Dra. Vanesa Cascallares, representante del ministerio Público Fiscal, dijo: “...Describió los hechos motivo de la acusación respecto de cada uno de los imputados y su correspondiente calificación legal. Detalló la prueba con la que iba a sostener la misma. En base a la misma se iba a demostrar la responsabilidad de Araya y de Guevara..-

Por su parte, la Dra. Jessica Mendez Carrasco, Defensora de confianza del imputado Araya, dijo: “ La fiscalía no iba a poder probar la autoría de su defendido.

No existía prueba objetiva que indicara quién fue el autor del hecho. No pudo ser individualizado Araya. No se encontraron armas ni elementos sustraídos en el

allanamiento efectuado en su domicilio. Tampoco se levantaron huellas que lo incriminen. Al momento del hecho, su asistido y Guevara se encontraban enemistados. Cuando sucedió el robo, Araya estaba en la casa de su hermana. Lo imputan en este caso porque había cometido hechos similares con anterioridad, pero no fue el autor del presente. Tampoco se probó que el teléfono utilizado para llamar al taxi fue utilizado por Araya. Solicitó el sobreseimiento de su asistido.-

Mientras que el Dr. Dario Sujonitzky, Defensor particular de Guevara, expresó: "...A partir de la prueba ofrecida por la defensa sostendrá la inocencia de Guevara. Esa noche Araya se apersonó en el domicilio de su asistido. No negó la existencia de la transferencia. Araya necesitaba efectivo, se presentó en horas de la noche en la casa de Guevara, donde lo atendió su esposa y ella le entregó el dinero, desconociendo de dónde provenía el teléfono utilizado para la operación. Había una amistad de años entre ambos por lo que llegado el caso, su conducta quedaba comprendida por el inc. 4° del art. 277 CP.-

Los procesados, optaron por no declarar en el juicio.-

B.- PRODUCCION DE PRUEBA

Oportunamente, en la audiencia de juicio se validó y reprodujo tanto la prueba documental como instrumental ofrecida por la Fiscalía al momento de llevarse a cabo el control de acusación, tal cual puede observarse de la video-filmación.-

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos:

F M A: sostuvo que se desempeñaba como taxista en Villa Regina. Un día de semana, con posterioridad a las 23,00 hs., se encontraba en la parada de la terminal y lo llamó I, la dueña de la base, para mandarlo a buscar un pasajero en la calle Roca cerca de Camuzzi. Como no era un lugar seguro, según su experiencia, optó por parar en la esquina porque estaba más iluminado y de esa manera, poder ver bien al pasajero. Cosa que también hizo porque al abrirse la puerta del móvil se prendía la luz del auto. Detalló que como no le pareció confiable el sujeto, dio a la base el código X4 para que pudieran seguir el trayecto. Allí este subió, se sentó en el medio y le solicitó ir hasta calle Colón y al llegar a este lugar, le dio un nuevo destino en la sección chacras. Cuando llegaron hasta este lugar, el dicente se negó a continuar con el viaje, momento en que el pasajero se colocó la capucha, se sentó detrás suyo, lo tomó del cuello y extrajo un arma de fuego de cañón largo, exigiéndole que fueran hasta Villa Alberdi, que era una zona de chacras sin mucha iluminación. En ese trayecto, el asaltante lo iba apuntando y hablaba

por teléfono con otro sujeto. Reiteró que había podido verle el rostro al asaltante cuando se subió y durante el viaje ya que el espejo retrovisor apuntaba para el asiento trasero. Preguntado de quién se trataba, señaló a Araya. Al arribar a Villa Alberdi, en una zona sin iluminación, le exigió que le diera todo lo que tenía, entre ellos su teléfono celular marca Motorola cuyo abonado terminaba en... y la clave del mismo. Luego este sujeto abrió la puerta y se bajó del automóvil, aprovechando el deponente para escaparse del lugar. Indicó que el asalto duró aproximadamente 15 minutos. De allí se dirigió a su casa y le pidió a su sobrino E que desde su computadora bloqueara la cuenta de Mercado Pago para que no le sustrajeran el dinero que tenía allí. Este se conectó desde su computadora pero ya le habían vaciado la cuenta, y transferido todo a una a nombre de Guevara. Por ello, su sobrino rastreó por Facebook a los perfiles con ese nombre, donde logró ver al sujeto que lo había asaltado. Indicó que aparte del dinero y el celular le sustrajeron un termo y no logró recuperar ninguna de sus pertenencias. A preguntas de la defensa, contestó que frenó el taxi sobre calle Roca pasando Camuzzi y paró ahí porque había un reflector y la zona estaba bien iluminada. El asaltante sacó el arma con su mano izquierda. Siempre fue sentado en el asiento de atrás y desde allí abrió la guantera de donde le sustrajo la billetera. No le vio tatuajes en la mano porque tenía puesta una campera. A Araya lo encontró en el Facebook y no hizo ninguna otra averiguación. Vio el arma pero no la podía describir. No recordaba cuántas veces le gatilló. No escuchó la conversación del asaltante cuando hablaba por teléfono durante el viaje, solamente que iba diciendo por dónde iba. Después del robo fue directo a ver a su sobrino y buscó en Facebook a Guevara luego de la transferencia. Allí vio que este y Araya figuraban como amigos.-

Luciano Bravo: Empleado policial con funciones en la Cría. 40 de Chichinales al momento del hecho. Recepcionó la denuncia a A en mayo de 2024 por el robo que había sufrido en día anterior cerca de la medianoche respecto de un pasajero que subió en la zona de Camuzzi y le cambió varias veces de destino para luego extraer un revólver y llevarlo hasta Barrio Villa del Parque en jurisdicción de Chichinales, donde lo robó. A vio que el asaltante se subió a un Peugeot 504 blanco y se fue. Se organizó un recorrido por la zona, encontraron un automóvil similar en la vereda de la empresa "Jugos". Posteriormente el dicente se entrevistó con A para ver el lugar del hecho y de allí, a las 5 de la mañana fueron a la Unidad a realizar la denuncia. Le comentó que por Facebook había individualizado al autor del hecho, lo describió físicamente porque lo había visto cuando subió en una zona iluminada y tenía el rostro descubierto. En el

perfil de Guevara vio la foto de Araya en los contactos de amigos y lo reconoció como el que lo asaltó. A preguntas de la Defensa, contestó que no realizó pericias en el Ford Ka. No llamó a Criminalística porque la víctima fue a la Unidad con otras personas y habían usado el vehículo. No presenció ningún allanamiento y desconocía el resultado de los mismos. A denunció la sustracción de dos billeteras, el teléfono y el equipo de mate.-

Daiana Do Santos, Empleada policial con funciones en la División Judicial de Villa Regina, declaró que intervino en la investigación la mañana del 17 de mayo a partir de la denuncia de A en la Cría. 40° por un hecho ocurrido en la madrugada. Tomaron conocimiento que existió una transferencia desde el celular de la víctima a la cuenta de Guevara. Esa información fue aportada por el sobrino de A. El nombrado también ubicó a uno de los amigos de Guevara en el Facebook como el asaltante identificándolo como Araya. Del teléfono de Guevara se hizo otra transferencia a otra cuenta. El sobrino de A también aportó el teléfono desde donde se pidió el móvil. Se corroboró que se trataba de otro abonado. El número en cuestión estaba a nombre de Araya, y fue proporcionado por la empresa de taxi que registró el llamado pidiendo el móvil a las 00,22 hs. Explicó cómo funcionaba la aplicación Call App, con la cual encontraron agendado a Araya. Los allanamientos se efectuaron en los domicilios de Araya y Guevara, este último donde impactaba el teléfono sustraído. A preguntas de la Defensa, contestó que en el domicilio de Guevara se secuestró el teléfono del nombrado. El teléfono desde donde se llamó a la base figuraba a nombre de Araya. En el taxi trabajó personal del Gabinete. El teléfono de la base no tuvieron acceso, solo les informaron el abonado de la llamada entrante solicitando el móvil.

E C, sobrino de F A, expuso que el 17 de marzo a la 01,00 hs. llegó su tío y le solicitó si lo podía ayudar a recuperar Mercado Pago porque lo habían asaltado con un arma. Ingresó al sitio pero ya habían realizado la transferencia. Intentó rastrear el celular y le arrojaba que se encontraba cerca del domicilio del dicente. La transferencia fue a nombre de Damián Guevara. Con ese dato lo buscó por Facebook, pero no tenía foto. Mientras buscaba su tío le indicó al sujeto que lo había asaltado. El celular estaba activado en una chacra que quedaba a tres cuadras de su casa dentro del barrio ... Desués de ello fueron a la Comisaría a presentar las pruebas. Y en la de Chichinales le tomaron la declaración a los dos. La transferencia se había hecho antes de la 01,30 hs. a nombre de Guevara por la suma de \$130.000 era todo lo que tenía. No lo conocía a Guevara. A preguntas de la Defensa, contestó que ayudó a su tío a individualizar a

Araya por medio de “Face”. No vio la cantidad de amigos de Guevara y este tenía dos perfiles activados. Lo buscó por el nombre y empezó a buscar fotos, le mostraba a su tío y lo identificó a Araya que tenía su perfil mostrando la cara. No recordaba ver foto juntos de Guevara y de Araya. Solo buscó al que realizó la transferencia.-

El Ing. David Baffoni, con funciones en OITEL declaro que en el informe 36-52-2024, el abonado de la empresa Movistar número ... se encontraba a nombre de F M A. El 16 de mayo a las 23,58 es la última comunicación que tenía esa línea, tratándose de un consumo de datos, y la antena impactó en la celda ubicada en Ruta 22 entre Villa Regina y Chichinales. En la Nota N° 36-54-2024 surgía que Mercado Libre informó datos de un CVU y los movimientos de la cuenta. Lo que arrojó que estaba a nombre Lucas Damián Guevara CUIT ... y tenía un mail asociado. Los movimientos de transferencia de \$130000 se realizó a las 0,59 hs. del 17 de mayo de 2024, tenía como origen a F A y la cuenta de destino era la de Lucas Damián Guevara. Catorce minutos después esta cuenta de Guevara envió esa suma a la cuenta de Jorge Guevara. En la Nota N° 78-48-2024, la empresa Claro informó la titularidad de la línea ... y el listado de llamadas correspondientes al 17 de mayo, donde surgía una a las 0,22 hs. al abonado ... A preguntas de la Defensa contestó que la línea ... correspondía a S A domiciliado en CABA, tratándose de una línea prepaga.-

J H M: Conocía a Araya de nombre. Residía en Barrio ... de Villa Regina. Un día domingo, en horas de la noche llegó a solicitarle dinero el dicente estaba junto a otras personas. Le pidió plata porque se había mandado una cagada y quería viajar. Y su compañero V le dio una piña porque había dicho que se había mandado una cagada con un taxista. El otro muchacho le recriminó que era pariente de el la persona asaltada. Lo siguió hasta lo de C y el dicente llamó a la policía donde finalmente lo detuvieron. Después por comentarios se dijo que había asaltado un taxista pero en ese momento solo aludió a lo de la cagada. Preguntado por la Defensa, dijo: V lo agredió porque la persona asaltada era su pariente. El dicente tenía un hermano taxista y por eso se enteró después de quien era la víctima. Ese día había tomado mucho. Araya les pedía plata para viajar pero no dijo a qué lugar.-

I G S: El año pasado tenía a su cargo la base de la empresa de taxi Comahue. Recibía las llamadas telefónicas y destinaban los viajes. Se encontraba con la operadora y cerca de la medianoche se recibió una llamada pidiendo taxi por Av. Roca frente a Camuzzi. Como le resultó sospechoso, anotó el número del abonado. Constataron que el móvil tomó pasje y les informó el destino. Mantuvieron conversación con el chofer y luego

dejó de contestar. A los minutos contestó y las manifestó que lo habían asaltado, en el km de Kaulum. A. La operadora llamó a la policía. El llamado le generó sospecha por la forma que lo pedía y el lugar. El abonado de la empresa era ... y el llamado entrante fue desde el ... Fue en abril mayo del año pasado. Les dijo que lo habían golpeado con un arma y le habían sacado todo del auto. Defensa: A dijo que le habían sacado todo del auto.

R A C: El domingo 18 de mayo de 2024 Araya pasó a visitarlo por su casa porque son conocidos de la familia. Comieron juntos y estuvo allí hasta que llegaron a detenerlo. No vio que tuviera dinero encima.

R A A: El viernes 16 de mayo de 2024, estaba cursando la escuela secundaria. A las 22,40 salió de la escuela y fue en su moto hasta su casa, llegó a su domicilio aproximadamente a las 22,50. Más o menos a la media hora se fue caminando porque no le prestó la moto. Conocía a Lucas Guevara porque eran vecinos del mismo barrio al igual que con su hermano. No solían juntarse últimamente. No sabía si Lucas lo iba a visitar a su hermano durante el tiempo que estuvo detenido.-

M V pareja de L G. Residen en la zona rural y la noche en cuestión cerca de la 01,30 escucharon ladrar a los perros. Tocaron la puerta y era J este ingresó se encontraba acelerado. Les dijo que necesitaba efectivo. Le cambió esa plata por la transferencia. Sabía quedarse en su casa por confianza. Cuando la dicente venía al Penal a ver a su hermano, Lucas solía enviarle cosas. Cuando salió de estar detenido iba con frecuencia a la casa de la dicente. Siempre fueron amigos del Barrio. Le dio el dinero y se fue. Vio la transferencia y no vio desde quién era. Solía hacer eso con distintos celulares, como el de su madre. No les dijo ni de donde venía ni a dónde iba. En la casa estaban su pareja y F T estaba esa noche pero nunca salió de su habitación. Le preguntó porqué había ido Araya esa noche. Antes de acostarse le hizo una tranferencia al hermano de Lucas porque le debía plata. La hizo en ese momento porque tenía el dinero y lo hizo en el momento para no gastarla. No tuvieron conocimiento del hecho hasta que les hicieron el allanamiento al día siguiente en la mañana. Trabaja por su cuenta en su casa. Lucas trabajaba en la zona rural. Siempre tuvieron comunicación entre ellos Esa noche Araya tenía puesta una campera negra de buzo. No tomaron mate, No recordaba de otra vestimenta que tenía. Estuvo diez o 15 minutos y se fue. Preguntado por la Fiscalía: La transferencia la hizo por Mercado Pago. Lucas no se enteró de lo que estaba pasando. Ellos solían ir a Otto krause donde vivía su hermana. Araya no tenía paradero fijo. No sabía el cumpleaños de Araya. Compartía más con Lucas. Después de salir de prisión

paró varios días en la casa de la dicente. Entre marzo y abril del año pasado. Siempre solía ir a su casa en horas de la noche. Cuando hizo la transferencia estaban ella y Araya porque Lucas estaba en el baño. El teléfono tenía una funda transparente.

Y E V: cuñada de L G Lo conocía desde el año 2016 por amistad con su hermano. A Araya también lo conocía del Barrio Cuatro Esquinas. Lucas y Javier se criaron juntos por el barrio. Se enteró del hecho por el allanamiento que le hicieron a su hermana al día siguiente. Por la transferencia que había hecho su hermana. Su hermana manejaba bastante dinero y usaba su billetera virtual para realizar pagos porque vivía en una zona rural.

N T: amigo de L G. A Araya lo conocía por su amistad con el nombrado. Vivía junto a Guevara desde hacía siete años. Estos dos eran muy amigos. Cuando Araya salió de prisión vivió varios días con ellos. Un día viernes a la madrugada llegó Araya, lo atendió Lucas pero el dicente no salió de su habitación. Al día siguiente le preguntó a la esposa de Lucas por la presencia de este y le dijo que había ido por una transferencia. Le dijo que le dio el efectivo porque necesitaba dinero en su cuenta para pagar unos servicios y pagar una deuda a su hermano. Al día siguiente lo detuvieron a Lucas por la transferencia y lo involucraron en el robo.-

Concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa del juicio “la clausura”.-

C.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

La Dra. Vanesa Cascallares, representante del Ministerio Público Fiscal, dijo:”...Se acreditó la responsabilidad de ambos imputados conforme la acusación inicial. A dio precisiones de cómo fue el robo. Fue un relato preciso, espontáneo y coherente. El chofer nunca dudó en identificar a Araya como el pasajero que subió. Estacionó en un lugar iluminado para poder verlo. En el juicio lo volvió a indicar como el autor del robo. La víctima describió el arma utilizada y los elementos sustraídos, lo que ratificó el empleado policial que le recepcionó la denuncia. Hubo prueba corroborante de los dichos de la víctima. Se acreditó el llamado a la base de taxi solicitando el móvil. El sobrino de A, corroboró la transferencia efectuada desde la cuenta de su tío hacia la cuenta de Lucas Guevara. Este testigo fue el que encontró a Araya como uno de las amistades que Guevara tenía en Facebook. La Oficial Do Santos dio precisiones de cómo se identificó la titularidad del número que llamó a la base de taxi, a través de otras agendas existentes que se verificaron a través de la aplicación Call App, más allá de que el abonado figuraba a nombre de otra persona. Se comprobó la transferencia desde el

celular de A a Guevara y luego desde este a otro familiar. M también mencionó el incidente que protagonizó Araya luego del hecho. Esto demostraba que Araya fue el autor del robo y Guevara ayudó a encubrir ese robo. La misma hermana de Araya no pudo correr temporalmente al nombrado del momento del hecho. Los testigos de Guevara acreditaron que Araya utilizó el teléfono sustraído a A para hacer la transferencia. En cuanto a Guevara, tenía conocimiento de la proveniencia delictual del bien. Las circunstancias en cómo se dio la transferencia no da margen a otra interpretación. De hecho el reenvío inmediato de ese monto resultaba sospechoso. No resultaba procedente la excusa absolutoria del art. 277 inc. 4° CP, porque la prueba no acreditó el vínculo allí señalado. Solicitó por ello un veredicto de culpabilidad conforme los delitos motivo de acusación.-

A su turno, el Dr. Dario Sujonitzky, defensor de confianza del imputado Guevara, dijo:” Se acreditó la teoría del caso y por lo tanto la absolución lisa y llana.

Estaba probada la amistad íntima entre ambos imputados por lo que procedía la excusa absolutoria. Lo había visitado en el penal cuando estuvo preso e incluso Araya fue a vivir a su casa cuando salió de prisión. De hecho a Araya lo ubicaron entre las amistades de Guevara en Facebook. Más allá de ello, no hubo prueba ni siquiera indiciaria que Guevara supiera de dónde venía Araya. Ni siquiera sabía de dónde venía el dinero. De hecho de la misma participó su esposa. No se acreditó el dolo de su asistido de que supiera que se hizo la transferencia. Lo que se acreditó es que Araya fue a su domicilio y de la transferencia, yéndose de allí con el celular robado. No aceptó salidas alternativas porque era inocente. No declaró para no perjudicar más a su amigo Araya. Solicitó por ello la falta de responsabilidad de su asistido.-

Luego hizo lo propio la Dra. Jessica Mendez Carrasco, defensora de confianza del imputado Guevara, dijo:”...la fiscalía solo contaba con el relato de la víctima. No fue verosímil lo que manifestó en el juicio con lo que sostuvieron otros testigos, por ejemplo respecto a lo que dijo a otros. No pudo ver los tatuajes que tenía Araya en sus manos. Cuando A lo señaló dijo que el asaltante era “como el”. No revisaron la cantidad de amigos que tenía Guevara. No vio el arma utilizada, podía haber sido un fierro cualquiera. Araya fue incriminado por otros robos a un taxi. Bravo solamente tomó la denuncia. No corroboró nada. No se hicieron pericias sobre el vehículo. No había forma de vincularlo al hecho. La diferencia horaria no daba para ubicarlo a Araya desde la casa de su hermana hasta el lugar donde abordó el taxi. No era una distancia que pueda recorrer en ese tiempo. La pericia de Do Santos solo acreditó que alguien tenía

agendado a Araya con ese número. El abonado estaba a nombre de otra persona. No se pudo acreditar que Araya hubiera utilizado el teléfono de A. Genera cierta duda la declaración de M V de cómo fue la circunstancia de la transferencia. No se acreditó cómo llegó el teléfono a manos de Guevara. Cómo era que a los días siguientes Araya estaba pidiendo dinero si antes se hizo de una suma considerable. Lo sindicaron a Araya por los robos anteriores a taxistas. No coincidían las vestimentas del asaltante con la del que se presentó en la casa de Guevara. En los allanamientos no se encontraron elementos relacionados con el hecho. No se acreditó el hecho motivo de acusación de la fiscalía y por ello solicitó el inmediato sobreseimiento.-

El imputado Lucas Damian Guevara manifestó al finalizar el juicio, que:”...

No tenía nada que ver con lo que hizo su compañero”. Mientras que Javier Alberto Araya, expresó:”...Que estaba conforme con los dichos de su defensa”.-

D.- EL JUICIO DE CESURA:

En fecha 17 de Noviembre de 2025 se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del C.P.P., se escuchó a la testigo ofrecida por el Dr. Sujonitzky, la Sra. M V, quien dijo que es pareja de Lucas Guevara. Su familia consta de tres hijos de 10, 7 y 3 años de edad. Residieron siempre en la zona de chacras. El imputado se dedica a tareas rurales por su cuenta y suele ir a trabajar a un campo a Valcheta, donde se queda por algunas semanas. Viven en la chacra en una vivienda que les facilitaron y ellos solamente pagan los servicios. La dicente cobra salario, siendo ese su único ingreso.-

Se oralizó la prueba documental ofrecida por la Fiscalía en relación a los antecedentes condenatorios que registra el encausado Javier Alberto Araya. Registra varias SENTENCIAS CONDENATORIAS: 1.- Expte. 7583-2013 CC1. El 03/10/13 se lo condenó a la pena de 5 años y 6 meses de prisión efectiva por el delito de Robo con Arma blanca; 2.- Expte. N° 4967 JC 14 el 09/04/14 se le impuso la pena de 6 años y cinco meses de prisión y 3.- el 08/08/2019 en el Leg. N° MPF-VR-00043-2019 el Tribunal Colegiado Segunda Circunscripción, le impuso la pena única de Cinco años de prisión efectiva y su declaración de reincidencia. Siendo esta su última condena que Agotó en fecha: 11-02-2024.-

La Fiscalía a cargo del Fiscal adjunto Dr. Vazzana y la Dra. Villarroel, sub. de la Dra. Vanesa Cascallares, dijeron:“... Guevara, conforme la escala penal, no es aplicable el mínimo más allá de no tener antecedentes penales. Como agravante no se puede minimizar su accionar luego del robo. La conducta desplegada luego de recibir la transferencia la sacó de circulación enviándoselo a su hermano. La víctima nunca

recuperó el dinero. No intentó nunca reparar el perjuicio ni pidió disculpas. Como atenuante la referida falta de antecedentes y su comparendo y conducta durante el proceso. Solicitó la pena de un año de ejecución condicional y costas. Con las reglas de conducta por dos años: Fijar y mantener domicilio. Abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas. 3 meses ante el IAPL. Prohibición de acercamiento a 100 mts. de la víctima F A y su domicilio ... de Villa Regina. Prohibición de contacto y cualquier actos turbatorios por cualquier medio por si o por interpósita persona”. Respecto de Araya, dijo:”...Es de aplicación en fallo “Brione”. Es su segunda reincidencia,. Hubo reiterancia delictiva de hechos posteriores graves. Conforme los mínimos y los máximos, el punto equidistante es 6 años y seis meses. Las pautas mensurativas, se analizó la gravedad del hecho, actuó con violencia, con arma de fuego, atacó al conductor desde atrás, le gatilló varias veces. Debía considerarse la nocturnidad al momento del hecho. Fue un acto deliberado y planificado previamente. Hubo un perjuicio patrimonial, A no pudo recuperar sus bienes y desde ese día no pudo volver a trabajar de noche. Con posterioridad al hecho se lo detuvo cuando intentaba irse de Villa Regina. Solicitó la pena de ocho años, accesorias legales, costas y declaración de segunda reincidencia”.-

Cedida la palabra al Sr. Defensor Particular, Dr. Dario Sujonitzky, defensor particular de Guevara, dijo:”...Reiteró la inocencia de su pupilo. La fiscalía solicitó el doble del mínimo. No hubo un daño que excediera la figura del encubrimiento. El uso de su derecho a defenderse en el juicio no podía tomarse como agravante. Guevara no tenía antecedentes penales, era hombre de trabajo y constituyó una familia. No había motivo para apartarse del mínimo legal. Se oponía a las reglas de conducta. No hubo conflicto entre Guevara y A. La víctima en el encubrimiento era el Estado, no A. No conocía a la víctima ni tuvo contacto con el nombrado. Por ello debe rechazarse esa regla de conducta. No se oponía al resto.”.-

Seguidamente hizo lo propio la Dra. Jessica Mendez Carrasco, defensora de confianza del imputado Javier Alberto Araya, expresó:”... El sistema carcelario no estaba funcionando en su faz resocializadora. Araya fue condenado en otras oportunidades. La fiscalía solicitó una pena excesiva, de carácter ejemplificadora, lo que no podía valorarse... Solicitó pena entre tres a cinco años... El daño traído a colación por la fiscalía no fue tal”.-

E.- FUNDAMENTOS:

Según el sorteo efectuado, nosotros emitiremos nuestros votos en el siguiente orden: en

primer lugar, el Juez OSCAR A. GATTI, y luego los jueces ALEJANDRO PELLIZZON Y EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA; nos hemos planteado las siguientes cuestiones:

Existencia del hecho y participación del imputado en el mismo.

Delito que se configura. c.- Pena a imponer y costas.-

A LA PRIMERA CUESTION A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO:

Previo a todo, creo necesario destacar que, encontrándose la audiencia video filmada, para no fatigar con transcripciones innecesarias, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.-

Así las cosas, y valorando la totalidad de la prueba acoplada de manera integral y concatenada, haciéndolo bajo los parámetros de la libre convicción, hemos de coincidir con la postura que adoptara la Acusadora Pública en su alegato final durante el debate celebrado, en cuanto concluyó que en este legajo ha quedado acreditado, con la certeza necesaria que reclama la instancia, los extremos de la imputación delictiva, esto es la existencia de los hechos denunciados y la intervención en los mismos por parte de enjuiciados, en lo que atañe a la responsabilidad penal que a cada uno de ellos les cabe conforme fueran acusados.-

En efecto, la prueba ingresada al debate, posibilita sostener sin lugar a dudas que los hechos existieron y que los nombrados resulta ser autores de los mismos, en la porción fáctica que a cada uno de ellos se les endilga y bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueran precisadas por los testigos que depusieron durante el juicio oral. Sus declaraciones emergen como coherentes, concordantes entre sí y firmes a la hora de evaluar y determinar sus respectivas responsabilidades penales. Lo que permiten dar por probado la hipótesis acusatoria en todos sus términos, por sobre los lineamientos defensas aportados por las respectivas defensas de Araya y Guevara.-

Vemos pues, que la prueba testimonial brindada en juicio por la víctima F A, se ve plenamente corroborada por los testimonios aportados por el Ministerio Público Fiscal. Con lo cual el relato incriminador contra el enjuiciado, que la víctima ha efectuado de manera firme y precisa en juicio, dando razones de sus dichos, cuenta con prueba de corroboración independiente y solvente que permite alcanzar el estándar probatorio que exige un pronunciamiento jurisdiccional de esta naturaleza.-

En primer término, hemos coincidido al momento de la deliberación, que la firme incriminación que F M A le dirige en todo momento a Javier Araya al enrostrarle la autoría del robo agravado sufrido la noche del suceso, resulta por demás convincente

para solventar la hipótesis acusatoria. Dado que al momento de atestiguar en juicio, fue muy claro en sostener que cuando Araya se acercó al Taxi, lo pudo ver bien, porque en resguardo de su seguridad, había parado en un lugar iluminado. Además, indicó que lo continuó observando cuando aquél abrió la puerta del taxi para ingresar en su parte trasera, pues allí se encendió la luz interior del habitáculo, lo cual le permitió verlo a través del espejo retrovisor.-

Lo expuesto, constituyen los cimientos desde donde se comienzan a construir la solvente acusación que pesa sobre dicho enjuiciado, ya que A, pudo verle en todo momento el rostro a su asaltante, como así también sus características físicas. Ello es así, a tal punto que cuando se le pidió en juicio que describa al autor del robo, preguntándosele como era?, dijo:”...como él, como el señor que está ahí (señalando a Araya)”. A este firme reconocimiento impropio, efectuado por parte del damnificado, se le agrega el resto del plexo probatorio armonioso y concordante que desahoga la fiscalía en el debate oral.-

Recordemos que la víctima dijo al respecto, que esa noche la base lo mandó a buscar a un pasajero a la calle Roca, a la altura de Camuzzi. Razón por la cual, merituando que era de noche, que en esa zona enfrente hay un barrio que calificó como “complicado” y que a esa hora no entraban, decidió pararse en “Camuzzi”, porque allí existe buena iluminación. El pasajero luego de subir a su móvil, le dijo que lo lleve a la calle Colón y después le cambió a otra dirección para la sección chacras, sector al cual una vez que ingresaron el dicente se negó a seguir. Siendo en ese momento en que el pasajero le sacó un arma, se lo puso en la cabeza y le dijo que siguiera para Alberti, que es todo sección cahcra y no hay luz. El viaje ocurrió después de las 11 horas de la noche y a ese destino en la calle Roca lo envió la dueña de la base de nombre I.-

En este tramo de su relato A brinda un dato por demás revelador de la seguridad de la incriminación que le dirige a Araya al señalarlo como el responsable del robo agravado perpetrado contra su persona la noche del suceso. Me refiero cuando aclara que a el lo mandaron a buscar un pasajero a esa calle, pero aclaró que:”...cuando vamos a ciertos lugares tratamos de pararnos donde hay luz para verle la cara y todo eso. Es más cuando el se subió, la luz del auto se prende al abrir la puerta, así que lo ves”. Contestó que en el trayecto se comunicó con la base y que paso la clave de pasajero sospechoso, ya que le había despertado sospechas. Explicó que llegó a esa conclusión y adoptó ese temperamento en base a que hacía mas de 20 años que lleva “laburando de noche y ya conocemos más o menos el tema...porque el que sube no es de fiar”. Y la base les va

siguiendo el trayecto. Refirió que luego el pasajero le pidió que siga para calle Borgatti, que esa te lleva a Villa Alberti a la sección chacra, y puntualizó que:”...después se me puso atrás mío y obviamente uno se da cuenta, se te pone atrás tuyo, se pone la capucha otra vez, algo va a pasar”. Aclaró que al automóvil ingresó sin la capucha puesta, porque sino no lo suben.-

Párrafo aparte merece comentar esta parte del relato de A, pues resulta dirimente a la hora de pesar su testimonio y evaluar el alto grado convictivo que emana del mismo. Dado que cuando se le preguntó si lo podía describir, como era físicamente?, dijo:”...si, lo ví bien”. Aclarando inclusive:”...Lo ví antes de subir y después lo vi durante el viaje”. Es por ello que se le pregunta ¿y como era?, a lo cual responde espontáneamente:”...como él”, se le pregunta ¿como quién perdón?, a lo que con plena seguridad responde:”...como el señor que esta ahí “ (señalando a Javier Alberto Araya en la sala). Luego agregó:”...se puso atrás mío, me agarró el cuello y me puso el arma atrás del oído...pudo ver el arma, un arma caño largo, 38, algo de eso”. Obsérvese en este punto, que contrariamente a lo alegado por la Sra. Defensora, la víctima si pudo ver el arma de fuego utilizada por su defendido, sin verle si tenía sus brazos tatuados, ya que los tenía cubiertos con sus prendas.-

Respecto a la conducta que desarrollo, dijo:”....me pegaba acá atrás porque si le daba todo no iba a pasar nada, fueron unos 10 ó 15 minutos, el auto seguía en movimiento y llevo hasta la sección chacra, donde no hay luz, es un camino de piedra”. Agregó:”...yo le dije que le daba todo, le dí la billetera y el se enojó porque no le había dado lo que tenía en la guantera, estaba sacado, me pidió el teléfono y me pidió la clave y si, se la dí”. Luego cuando el imputado abrió la puerta para bajarse, el testigo dijo:”... yo salí por arriba del canal y me escape, viéndolo a él que se quedo parado ahí”. -

Con posterioridad A explicó que se fue a su casa para intentar bloquear su teléfono celular y evitar que le saquen toda la plata, y eso lo hizo su sobrino E C, quien se metió en la computadora y trató de bloquear el teléfono para que no le saquen el dinero que tenía. Ahi se: “...metió en Facebook a buscar y le mostró la foto de Guevara y de este que me había asaltado a mi”. Agregó lo siguiente:”...el entró en la cuenta de mercado pago y sí me habían sacado ciento y pico mil pesos que tenía ahí...no recuperó nada (ni la plata ni el teléfono). Recordó que el numero de abonado era ..., el teléfono era Motorola. Aclaró que le robaron más pertenencias (un termo) y que su sobrino E C se metió en la computadora y comprobó que a través de su cuenta le habían mandado una transferencia desde mi teléfono a un tal Guevara”. Siendo por ello que: “...buscaron a

Guevara en Facebook y salía una foto con el que me había asaltado a mí”.-

Allí se le pregunta al testigo:¿Usted reconoce, o sea, lo reconoce al señor más allá de que lo vio acá?, ¿lo reconoce al señor a través de los contactos de esta persona Guevara?, contestando A que:”sí”. A raíz del hecho modifico sus conductas, ya que no trabajó más de noche, lo hace muy poco de día y esto le influyó en su vida ya que disminuyó la mitad de su sueldo.-

El testigo superó con éxito el contra-exámen al que fue sometido por parte de la defensa de Araya, reiterándole que lo observó bien a su defendido, a raíz de que la luz que había afuera de un reflector se lo permitió, e inclusive le manifestó que después también lo vio cuando abrió la puerta, al decirle:”...la luz del auto se prende, así que también lo vi”. Le respondió con que mano empuñaba el arma (izquierda), mientras que con la otra (derecha) lo tomaba desde atrás de su cuello. Aclarándole que su asistido siempre estuvo sentado en el asiento de atrás.

Tal cual lo anunciara al comienzo de mi voto, esta firme y a mi juicio contundente declaración inculpativa volcada por la víctima en la audiencia, -tal cual se desprende de la simple lectura de lo transcrito precedentemente y de la observación de la videofilmación-, no se encuentra desprovista de prueba que la avale, sino todo lo contrario, ya que a continuación mencionaré los restantes testimonios de cargo que la corroboran en su plenitud y que despejan cualquier resquicio de duda que se pretenda plantear en relación a la culpabilidad de los enjuiciados.-

En efecto, el relato expuesto por el damnificado, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetrara el robo, se ve corroborado por prueba objetiva externa, ya que escuchamos a la dueña de la base de radio-taxi, I S, quien comentó que el día del hecho estaba ayudando a la operadora en el momento que se recibió el llamado solicitando un taxi en la base Comahue, el cual les resultó sospechoso, anotando el número desde el cual se llamó, que luego fue corroborado con otros testigos. Dijo puntualmente que a las 12 o 12:30 cerca de la media-noche llamaron pidiendo un taxi en la Avenida Roca frente a Camuzzi, fue allí que cuando la operadora le preguntó si era en Camuzzi exactamente, le dijeron que era en la parte de enfrente, le preguntaron si era en el barrio La Grava, y le contestaron que no, que era en la bajada, lo cual les resultó sospechoso y como es un teléfono de línea que tiene identificador de llamada, anotaron el número de teléfono que apareció al efectuarse esa llamada. También relató, que cuando el taxista se dejó de comunicar y estimaron que ya debería haber terminado ese viaje, llamaron a la policía, enterándose luego del robo sufrido por

A. Quien los llamó y les dijo que lo habían asaltado, lo habían golpeado con un arma y que estaba en el kilómetro de Camuzzi, que le habían sacado todos los papeles del auto, todo lo que tenía, el teléfono, todo lo que tenía en el baúl. Proporcionó el número de teléfono de la base de taxi.-

Asimismo el testigo Luciano Bravo, oficial Inspector que tuvo contacto con la víctima, corrobora su relato de los hechos al momento de recibirle la denuncia, marcado el punto donde A habría finalizado su recorrido esa noche, motivando que interviniera la comisaría 40 de Chichinales. A su vez, en relación a la individualización del autor, dijo que el nombrado le comentó que había localizado por un perfil de Facebook al autor del hecho, reconociéndolo, lo describió como un muchacho delgado, de estatura promedio, diciendo que lo reconocía porque el lugar donde subió el pasajero estaba iluminado, el autor estaba con su rostro descubierto y todo el trayecto estaba con el rostro descubierto, cuando cometió el hecho que sacó el arma, ahí se había tapado el rostro, pero aclaró el testigo, que A le dijo que anteriormente lo había visto. También les dijo el nombre de su atacante, el cual lograron determinar gracias a la ayuda de su sobrino que tiene conocimientos en computación. Allí, el sobrino del denunciante ingresó a la cuenta de Mercado Pago y comprobó que habían efectuado una transferencia y el destinatario era Lucas Guevara. Ingresó a su perfil, no lo reconoce, pero al ver el listado de amigos, ve a un tal Javier Araya, ya que tenía el nombre completo y ve la foto y lo reconoce como el autor del robo calificado que había sufrido momentos antes. A su vez, superó el contra-examen de la defensa.-

Se suma a este cuadro probatorio un testimonio de peso ante el contenido de su declaración, me refiero a E C, pues es el sobrino de la víctima y ayudó a su tío a determinar en donde se ubicaría (en una chacra) su teléfono celular sustraído a escasos momentos de sucedido el hecho. Pero además ingresando en la cuenta de Mercado Pago de su tío (víctima), advirtió que habían efectuado una transferencia de 130.000 pesos desde su cuenta a la de mercado pago de Lucas Damian Guevara. Este nombre fue el que recibió el dinero y por ello entraron a su Facebook, viendo en su perfil los amigos de Guevara, entre los que se encontraba Araya, quien fue reconocido nuevamente por la víctima como su asaltante, al ver su rostro en ese perfil. A su vez, A al momento de su declaración ante el oficial Bravo, también lo individualizó a Araya como el autor del robo y se lo hizo saber. El testigo dijo que con una sola y única transferencia le mandó todo su dinero, y que eso lo constataron a los pocos minutos de que concurriera su tío, aclarando que aquél llegó una y veinte y ellos ingresaron a Mercado Pago a la una y

media pasada. Asimismo se mantuvo en el contra-exámen al contestarle a la defensa de que manera su tío lo reconoció a Araya esa noche al identificarlo con una foto que tenía el enjuiciado de perfil que estaba mostrando la cara, habiéndolo buscado el dicente previamente por su nombre.-

Lo expuesto se complementa con la declarado por Daiana Do Santos empleada policial en la División Judicial de Villa Regina, quien explicó como rastrearon los teléfonos celulares involucrados, se verificó la titularidad de las líneas, individualizándose el número desde el cual se comunican con la base de radio-taxi solicitando un viaje. Se explicó como se llegó a eso, utilizando la brigada la aplicación Call App, que permite mediante el empleo de agendas sincronizadas que podamos acceder a quien tiene o a como tienen agendado a determinado número otras personas que también tienen la aplicación instalada. En definitiva ello posibilita determinar que al menos una persona tiene agendado ese número (desde donde se efectuó la llamada a la base de radio-taxi) a nombre de Javier Araya. Más allá de que luego el ingeniero Baffoni dijera que la línea figura a nombre de otra persona de Capital Federal, lo cual es posible porque cualquier persona puede comprar un chip y activarlo en un kiosco con cualquier número de documento. Sin embargo se determinó concretamente que esa línea tenía una característica que es atribuida a nuestra zona, esto es 2984 y que alguien lo tiene agendado como JAVIER ARAYA. Con lo cual ese mismo número nos da un elemento más para considerar que Araya lo tenía en su poder la noche del robo y que fue él quien llamó a la base de radio-taxi, tal cual lo sostuviera la fiscalía en su alegato de clausura.- Además dijo la Oficial Do Santos, que ese nombre coincidía con la declaración de la víctima, quien ya lo había reconocido por redes sociales. La testigo también detalló como recabaron ese número con el sobrino de la víctima y con la empleada de la base de radio-taxi Comahue. A su vez, describió que del teléfono de A (víctima) se hizo una transferencia al de Guevara Damián y unos minutos después, de este último se transfiere a otra persona a nombre de Jorge Guevara. Explicó nuevamente en que consiste la aplicación empleada para identificar quien es la persona que llama aunque no la tenga registrada en el teléfono receptor, y dijo que :”...para obtener los datos es casi un 100 % confiable porque es un registro de agenda personal”. Agregó como dato indiciario relevante que los allanamientos se realizaron en los domicilios de Javier Araya y de Lucas Guevara, en razón a que en el primero de ellos es donde impactaba el teléfono luego de la sustracción y en el segundo porque fue desde donde se realizó la transferencia ya referenciada.-

A lo dicho se le suma otro elemento de cargo determinante para ambos sucesos delictivos que comprometen seriamente la posición de Araya y de Guevara; como lo constituyen los datos aportados por el Ingeniero David Baffoni, con el respectivo andamiaje técnico-científico, al explicar lo siguiente: que el llamado específico de las 00:22 horas de ese número ... agendado a nombre de Javier Araya según sistema Call App) al número ... que es el del radio-taxi, fue corroborado por el Ing. Baffoni en coincidencia con lo informado por la dueña de la base. A su vez, Baffoni, constató y explicó exhibiendo la pantalla, la técnica utilizada para determinar la transferencia realizada de \$ 130.000 desde el celular de A al celular de Guevara a las 00:59 hs. del día 17 de Mayo, también constató la segunda transferencia que realizó Guevara con posterioridad a un familiar, catorce minutos después (vid. Audiencia respectiva).-

Se le suma a este amplio y concordante plexo cargoso lo referido por el testigo J H M, al referir que días posteriores al hecho, Araya llegó a su casa, le pidió plata y les dijo que “se había mandado una cagada con un taxista”, razón por la cual V le propinó una trompada porque tiene parientes taxistas. Buscaba plata para irse del lugar cuando lo estaba buscando la fiscalía, quien dijo en juicio que gracias a este testimonio lograron detener posteriormente a Guevara.-

Vemos pues, que el importante caudal probatorio que emerge de la prueba que hasta el presente he meritado, no se ve afectada por la evidencia desarrollada en juicio por la defensa del co-imputado Guevara, en busca obviamente de intentar favorecer la situación procesal de este último, en el ejercicio legítimo de su defensa, sino todo lo contrario como se apreciará a continuación.-

Me refiero al testimonio brindado por M R V, pareja de Lucas Guevara, pues ubica a Araya en su chacra a la una y media o dos de la mañana, situada en zona de chacras, oportunidad en la que le efectúa una transferencia desde el celular que portaba (previamente sustraído a A) a la cuenta de Guevara. La testigo dijo además que: “...ellos estaban durmiendo, Lucas le abrió, entre a su casa, fue hasta la puerta de su pieza y la levantó a ella, andaba acelerado, siempre anda así, habrán pasado diez a quince minutos y se fue. En ese momento Araya necesitaba dinero en efectivo y yo le cambié la transferencia por efectivo. Nunca pensé en las cosas en que andaba, de lo que había pasado, porque él siempre fue a mi casa, lo conocía, sabía que había salido de estar preso”. Respondió que cuando ella iba a ver a su hermano, Lucas Guevara siempre le mandaba algo, un atado de cigarro cuando ella iba al penal a ver a su hermano. Dijo que era amigo de ellos dos, Lucas lo conocía más a el del barrio, pero ella desde que esta en

pareja con Lucas y después cuando salió de estar preso empezó a ir más seguido a la casa. Reiteró que Araya y Guevara eran muy amigos del barrio y los padres de ellos vivían cerca.-

A una pregunta del Dr. Dario Sujonitsky, respecto a la noche de la transferencia, dijo: “...Yo le dí el dinero y después se fue de mi casa, no sabía desde donde le hacía la transferencia, solamente la vió, porque Araya andaba siempre con el celular de su mamá o con un celu distinto”. Agregó que Lucas en ese momento estaba en el baño cuando ella se quedó con Araya en la cocina y después cuando él salio, Araya se iba, porque se fue enseguida. No le dijo de donde venía ni a donde iba, porque vino por la puerta de atrás que está todo oscuro. En la casa estaba también F T, amigo de Lucas, ellos tienen dos habitaciones en una duermen ellos con los nenes y en la otra duerme F. Quien esa noche estaba pero nunca salió de la pieza, al otro día le dijo que andaba haciendo el loco Araya y ella le dijo nada, yo le cambié una transferencia por efectivo y se fue. Y yo necesitaba la transferencia porque siempre pagan todas las cosas desde la chacra con transferencia. Respondió que recordaba haber efectuado una transferencia cuando estaba Javier (Araya), después, antes de acostarse, le hizo una transferencia al hermano de Lucas porque ella le debía plata, y a la mañana le avisó que se la había mandado. Se la hizo en ese momento porque tenía la plata y sino se la iba a gastar. No sabían nada del robo al taxista hasta que le hicieron el allanamiento. A su vez, dijo que no trabajaba pero que hacía lavado, planchado y cosas así en su casa porque tiene un nene chiquito, hace micro-emprendimiento. Mientras que Lucas Guevara hace changas rurales.-

Al contra-exámen de la Fiscalía dijo que la transferencia fue por mercado pago, por \$ 130.000, en ese momento ella tenía esa suma, de eso Lucas no se enteró, Tenían relación con Araya, pero no supo decir la fecha de su cumpleaños, la ultima vez que se juntaron fue después de que Araya salió de la cárcel, se quedó varios días en su casa durmiendo, el año pasado, no supo porque Araya fue tan tarde a pedirles plata, pero Araya le dijo que vino porque necesitaba una transferencia y se fue. Luego el se fue a trabajar. Se lo dieron porque ellos tenían efectivo y pagan en internet y eso con mercado pago y para mandarle plata a J, el hermano de Lucas Guevara.-

Luego declaró Y V, quien es cuñada de Lucas Guevara, dijo conocerlo desde el año 2016 por amistad con su hermano y a Araya lo conocía del barrio Cuatro Esquinas. Señaló que Lucas y Javier se criaron juntos en el barrio, ella se enteró del hecho porque le hicieron un allanamiento a su hermana al día siguiente, por la transferencia que había hecho su hermana, porque aquella manejaba bastante dinero y usaba una billetera virtual

para realizar pagos, ya que vivía en zona rural.-

Escuchamos también a N T, quien dijo que hacía 7 años que vivía con Guevara, o conocía a Araya porque aquellos eran muy amigos. Recordando que un viernes a la noche llegó Araya, lo atendió Lucas porque él no salió de su habitación. Al otro día la esposa de Lucas le dijo que había ido por una transferencia y le dijo que ella le dio efectivo porque necesitaba dinero en su cuenta para pagar servicios y una deuda a su hermano.-

También escuchamos los testigos ofrecidos por la Dra. Jessica Mendez Carrasco, en primer término a R C, quien manifestó que el domingo 18 de mayo del 2.024 Araya pasó a visitarlo por su casa porque son conocidos de la familia. Comieron juntos y estuvo allí hasta que llegaron a detenerlo, pero no vio que tuviera dinero.-

Luego declaró la testigo R A, hermana del enjuiciado. Quien refirió que el día viernes 16 de Mayo de 2.024 estaba cursando en la escuela secundaria de 19:40 a 22:40, saliendo a las 22:40 hs, ocasión en que se fue en su moto hasta su casa, -desde Chichinales hasta Otocrause-, llegando a ese domicilio aproximadamente a las 22:50 hs.. Llegó y su hermano estaba en mi casa, tomaron unos mates y a la media hora se fue caminando porque no había ninguna modalidad para andar y celular tampoco tenía. No le prestó la moto porque es su única movilidad que tiene para andar. Tampoco le prestó un celular. No obstante dicho testimonio, estimo que le asiste razón a la Fiscalía cuando considera que en razón a la margen horaria señalada, Araya tuvo la posibilidad real y material de efectivizar el robo-

Le respondió a la defensa de Guevara, Dr. Sujonitsky; que conocía a Lucas Guevara porque creía que eran vecinos del mismo barrio, al igual que con su hermano. No solían juntarse ultimamente porque después crecieron y separaron vínculos, porque su hermano se ausentó unos años y Lucas también se fue de Cuatro Esquinas. Estuvo detenido dos años y medio y la segunda vez cuatro o cinco años. No sabía si Lucas lo iba a visitar a su hermano durante el tiempo que estuvo detenido.-

En función a lo dicho esta debidamente acreditado que: Araya, efectuó el llamado a la base de radio-taxi referenciada y una vez en el lugar se subió al mismo, para luego asaltar a su conductor A, empleando para ello un arma de fuego y le sustrajo las pertenencias indicadas. Luego utilizó el celular sustraído y la clave que había obtenido durante el robo, para efectuar la transferencia de dinero desde el telefono de la víctima al de Lucas Damian Guevara. Quien a su vez para aprovecharse del producto del ilícito se lo transfirió a su hermano. Baso tal afirmación, en la firme y persistente

incriminación que A le dirige a Araya, lo cual se ve avalado con los dichos de su sobrino C, Bravo; la oficial Do Santos y Spitzmaul. A este amplio y concordante plexo cargoso se le suma que los propios testigos de Guevara (Micaela V y T) sostienen que fue Araya quien efectivamente realizó dicha transferencia de dinero, sin que ello implique creerles que esa noche el enjuiciado concurrió a la vivienda de Guevara.-

Por todo lo dicho, sin margen para la duda consideramos que Araya cometió el robo agravado que se le endilga y que Guevara incurrió en el delito de Encubrimiento, ambos en carácter de autor, ya que este último, al recibir la suma de dinero señalada, en su celular, la que a su vez fue transferida a su hermano, posibilitó que Araya se aprovechara del delito que acababa de perpetrar (robo calificado al taxista) y lo hizo con conocimiento de que provenía de un ilícito, encubriéndolo.-

Esto último, lo consideramos de ese modo, en atención a las características del suceso, pues de sus circunstancias, surge sin duda alguna, que nos encontramos ante dos sujetos (Araya y Guevara) que más que amigos íntimos, actuaron como verdaderos cómplices que se beneficiaron con el producto del robo. Resulta imposible pensar de otra forma en base a la lógica, la experiencia y el sentido común.-

Obviamente, evidencia por demás sospechoso y contrario a la lógica que un sujeto se presente a esa hora de la noche (1.30 o 2 de la madrugada), a un domicilio alejado, con un teléfono ajeno y le solicite a sus moradores que estaban durmiendo, efectuar una transferencia telefónica por una importante suma de dinero. La cual, casualmente su receptor la tenía en su poder para darle a cambio exactamente dicha suma en efectivo y luego la transfiere a su hermano. En definitiva es más lógico pensar en función a las pruebas aportadas que Guevara obró como se detalla en la requisitoria de elevación a juicio, con pleno conocimiento de que la suma recibida a esa hora por transferencia era mal habida. En base a tal razonamiento el testimonio de V resulta seriamente controvertido por el resto de la prueba y debe atenderse al momento de su evaluación que se ve comprometido por el vínculo que lo une a Guevara, resultando atendible que quisiera beneficiarlo, atribuyéndose la autoría de la recepción de la transferencia dineraria, justo cuando el nombrado había ido al baño.-

Para concluir, descartamos la excusa absolutoria propuesta por el Dr. Sujonisky, por cuanto su asistido Guevara, contribuyó a consolidar la lesión que el delito precedente ocasionó en la propiedad ajena (“algo que los antiguos criminalistas consideraban como un delito accesorio al hurto o eventualmente como un acto de complicidad con el”). Sabido es que el delito de recepción recae sobre dinero, cosas o efectos que debe

provenir de un delito como en este caso. Aquí también se probó el dolo del autor, ya que por las circunstancias que rodearon su recepción, surge a las claras que actuó con conocimiento de la procedencia de esos efectos (dinero por transferencia) y tuvo la intención de recibirlo y ayudar a que Araya se aprovechara del producto de su robo, poniendo en riesgo el bien jurídico tutelado y esto no se deriva sencillamente de su recepción en su teléfono, sino que además se desprende de su actividad de transferirlo luego a su hermano. Tampoco se ha acreditado con los testimonios escuchados en juicio que Guevara se viera inmerso en la causal establecida en el inc. 4To del art. 277 del C.P., las circunstancias del hecho son reveladoras de que obró de esa manera para encubrir el delito precedente y no por verse comprometido ante una supuesta “amistad íntima”. Que insisto, no fue debidamente comprobada por los testigos escuchados, refiriendo alguno de ellos, que el vínculo de amigo no era actual, sino que había sido con anterioridad cuando vivían en un mismo barrio, e incluso no sabían si Guevara lo visitaba a Araya cuando este estuvo detenido durante tanto tiempo. La doctrina exige mínimamente para que se considere una amistad íntima, que:”...La amistad íntima deberá medirse por el trato frecuente y público entre dos personas que, al margen de su conocimiento han construido lazos de intimidad más o menos perdurables en el tiempo”.-

Efectuado entonces un detalle de los lineamientos básicos que deben respetarse a la hora de resolver el presente caso y en apego a los mismos, estimo que la prueba ingresada al debate, permite sostener sin lugar a dudas que: los hechos existieron y que los autores de los mismos fueron lo enjuiciados, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueran precisadas por la Fiscalía. Haciéndolo desde una visión integral, interrelacionada y contextualizada todos y de cada uno de los elementos de convicción que se hayan obtenido y no parcializada como lo pregonan las defensas. Ya que si bien es cierto que a Araya no se le secuestraron en su domicilio efectos relacionados con el delito ni huellas o rastros que lo incriminen como lo resalta la Dra. Carrasco, no es menos cierto que los diversos y concatenados elementos probatorios ya referidos, son suficientes para colmar el grado de convicción que exige esta etapa final del proceso al momento de acreditar la autoría de su asistido.-

Así lo ha sostenido el TIP, en el legajo MPF-VI-00150-2017; Se. 87/2020, caratulada:” THOLA DURAN MARCOS S/HOMICIDIO”, donde se dijo que: “...Ese Tribunal ha sostenido que debe valorarse la prueba teniendo presente “la necesidad de evaluar las combinaciones de elementos de prueba y los hechos en su conjunto, de acuerdo al

contexto en que se producen”. La CIDH “ha señalado que la fragmentación del material probatorio contraviene los principios de valoración de la prueba de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo (Villagrán Morales)” (Se. STJ 203/16). En este sentido, citando a la CSJN, el tribunal provincial ha dicho “...la eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo” (CSJN in re “VEIRA” con nota de Augusto M. Morillo)”, (conf. Se. 96/04, 03/06, 224/07, 100/08 y 16/14 STJRNSP). Es justamente ese análisis que indica el Superior Tribunal - concatenado, interrelacionado y circunstanciado de toda la información recabada- el que expone la sentencia de juicio. Por ende, si quiere demostrarse un error o arbitrariedad en la condena, debe necesariamente demostrarse el yerro en el análisis que el juzgador realiza sobre la base de la integralidad de los elementos, resultando absolutamente insuficiente al efecto un ataque fragmentado -sobre la consideración sesgada de algunos indicios o elementos aislados- como el expuesto por la esforzada tarea defensiva...”. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, por lo cual se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (Fallos: 311:948; 297:100; 303:2080).-

En base a lo dicho; corresponde: DECLARAR A JAVIER ALBERTO ARAYA y LUCAS DAMIAN GUEVARA culpables de los delitos por los cuales fueron acusados en juicio, tal cual lo adelantado al inicio de esta cuestión.-

ES MI VOTO.

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. ALEJANDRO PELLIZZON, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.-

A LA PRIMER CUESTION PROPUESTA, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO; que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, fruto de la extensa deliberación previa llevada a cabo, por lo que vota en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO: En base a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, considero que la calificación legal propuesta por la parte acusadora en relación a: Javier Alberto Araya, la de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, atribuido en carácter de autor, ello conforme arts. arts. 45 y 166 in fine del Código Penal. B) En relación a Lucas Damián Guevara, la de encubrimiento -simple-, atribuido en carácter de autor, ello conforme arts. 45 y 277 apartado 1 inciso c) del Código Penal.”, son las correctas y me remito a sus consideraciones, puesto que no fueron debidamente refutadas por las respectivas defensas.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. ALEJANDRO PELLIZZON, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

A LA TERCER CUESTION A TRATAR, EL DR. OSCAR A. GATTI, DIJO: Sobre el pronunciamiento de pena que corresponde dictar y pena aplicable, es necesario realizar algunas reflexiones que guardan relación con la temática planteada.-

Adelanto entonces que para resolver la cuestión, tomaré como pauta la jurisprudencia y doctrina que estimo pertinente y que a continuación sucintamente transcribo:

"La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben librarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones y orientar su sentencia exclusivamente atento, a criterios objetivos de valoración" (Expte. nro. 20831/06/STJ, sentencia nro. 190).-

"La posición extrema contraria a la teoría de la retribución, consiste en la concepción de que la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. El fin de la pena es de acuerdo con esto, la prevención, dirigida al autor individual (especial)... En la medida en que la teoría de la prevención especial sigue el principio de la resocialización; sus ventajas teóricas y prácticas son evidentes. Según tal postura, es cierto que el monto de la pena tiene como criterio primero de análisis, el derivado de la prevención especial por sobre aquellos propios de una justicia retributiva, pero no tiene alcance absoluto que la defensa manifiesta en sus agravios. Ello es así, pues también

este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que dicha resocialización es sólo "...uno de los objetivos de la pena, si bien el principal, más no pueden descartarse la retribución o la prevención general como criterios para su imposición, SE. 48/08 STJRNSP" (Doctrina legal fijada en expediente nro. 23771/09/STJ, sentencia 109).-

"La medición de la pena puede ser entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase. En este proceso habrá de definir cuáles son los factores relevantes para graduar la pena, determinar por qué constituyen atenuantes o agravantes frente al caso concreto y formular el rango de esos factores, teniendo en cuenta su relación con los principios generales (culpabilidad, hecho, legalidad) y la finalidad que deben cumplir dentro del ordenamiento jurídico (Patricia Ziffer, determinación de la Pena) Expte. nro. 25840/12/STJ, sentencia nro. 93.- Asimismo, nuestro STJ ha dicho en autos nro. 26919/14/STJ, sentencia nro. 127, que: "...conforme reciente doctrina legal desarrollada en relación con la cuantificación de la pena, debe "tenerse presente que en la tarea de individualización y determinación de la pena, la enumeración de las circunstancias objetivas y subjetivas contenidas en la ley de fondo (arts. 40 y 41 C.P.) constituyen parámetros de ponderación a los fines de cuantificar el monto de la pena. Así, frente a la conminación de la escala del minimum y el maximum, esto es, frente a los topes mensurativos, el magistrado debe partir de un punto central (equidistante de ambos extremos) y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes aspectos que la normativa le señala, sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer (STJRNS2, Se. 94/14 "Briones").-

Parámetros a tener en cuenta dentro de las pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. Se ha dicho también que: "...Un aspecto relevante cuyo mérito exige el Superior Tribunal es la magnitud del injusto y la culpabilidad del imputado en el hecho (art. 41 inc. 1° C.P.), y esto se corresponde con el punto de vista retributivo, según la pena debe individualizarse en forma proporcional a la magnitud del injusto y la culpabilidad que el autor puso en evidencia con la comisión del hecho punible, lo mismo que "la participación que el condenado haya tomado en el hecho".-

En cuanto a la peligrosidad, se ha dicho: "...esta última peligrosidad referida al caso concreto fue reprochada, fue ponderada por el a quo y no controvertida por el impugnante. Además, acerca del doble mérito de elementos de tipo objetivo y de las circunstancias previstas en los art. 40 y 41 del Código Penal, tal agravio no puede fundarse en la valoración de la gravedad del hecho, pues el ". ilícito y la

culpabilidad son conceptos graduables, y mientras que para determinar la comisión de un delito sólo interesa si se verifican sus presupuestos, para determinar la pena interesa su intensidad, lo que permitirá establecer su gravedad” (D' Alessio, Código Penal, Parte General, comentario al art. 41 C.P., T°1, pág. 423; Sentencia nro. 299, en expediente nro. 24634/10/STJ, en autos "Yacopino Pablo Nicolás S/Homicidio Culposos/Casación).-

Sobre la valoración de los antecedentes del encartado, es una pauta prevista en el art. 41 inc. 2 del Código Penal -conducta precedente- (Se. 104/09 y 159/08 STJRNSP). En este contexto, los antecedentes son valorados como "conducta anterior" (SE. 254/10/STJRNSP), (Sentencia 50, expte. nro. 26574/13STJ).-

Sentado lo anterior, para graduar la sanción del caso concreto que nos convoca y determinar la pena justa aplicable, he de ajustarme al cumplimiento de las pautas generales de individualización de la pena, contempladas en los arts. 40 y 41 del Código penal, teniendo en cuenta, por apego a los artículos indicados, las circunstancias atenuantes y agravantes en particular, y bajo una misma línea argumentativa con las reflexiones realizadas en los párrafos precedentes. En este caso cabe recordar que la doctrina nos señala que”...el art. 40 del C.P. Nos introduce en la cuestión atinente a la individualización, cuantificación, determinación o mensuración de la pena, siempre que esta sea divisible en razón de tiempo...El delito es una entidad jurídica cuantificable”. Mientras que:”... la segunda regla nos remite al art. 41, que es el que determina las pautas de apreciación:unas las relacionadas estrictamente con el hecho, y otras con la persona y las circunstancias en las que actuó el autor”.-

Ahora bien, ingresando al análisis del suceso delictivo sometido a juicio con relación a JAVIER ALBERTO ARAYA, bajo la lupa de lo normado en el inc. 1ero. del citado artículo 41 del C.P., estamos en condiciones de afirmar que el mismo no representa el concepto de “caso regular” con una gravedad de proporcionalidad escasa, sino que por el contrario, en razón a la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla, de la extensión del daño y del peligro causado, significó de una evidente y marcada gravedad, con un importante grado de intimidación hacia la víctima, imposible soslayar a la hora de merituar la pena, todo lo que ha quedado debidamente acreditado en el juicio, al probarse la acusación fiscal en todos sus términos (circunstancias de los hechos a las cuales me remito). En base a lo cual no se puede pretender ubicar la sanción en el marco legal inferior. Con lo cual lo alegado por la Sra. Defensora no puede prosperar ya que:”...las circunstancias objetivas se refieren al delito en sí, con

prescindencia de la persona que lo ha cometido. Comprenden el comportamiento físico del autor del delito y el perjuicio efectivo para los bienes de terceros y la amenaza de su ocurrencia”. En relación a la violencia desplegada en el evento, sin perjuicio de que todo robo conlleva cierto grado de violencia, ello no impide valorar como agravante, en el caso puntual, la particular magnitud de la intimidación desplegada, toda vez que lo tomó del cuello, le apuntó con un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada e inclusive le gatillo la misma estando detrás de la víctima, con el dramatismo que dicha acción implica. Es por ello aplicable al caso la doctrina “Brione” del S.T.J. de la provincia como lo solicita la Fiscalía, al momento de fijar la sanción.-

Tampoco le asiste razón al Dra. Mendez Carrasco cuando cuestiona el monto punitivo solicitado, bajo el entendimiento de que con anterioridad a su defendido se le habría ofrecido un Juicio Abreviado la pena de 4 años, pues ello nada tiene que ver con lo aquí resuelto. Ya que corre por andariveles diferentes a punto tal que la pena aplicable en el acuerdo pleno del art. 212 justamente es “acordada” por las partes, lo cual significa que la fijada sanción por el Juez no podrá superarla. Ello fruto de un negocio jurídico pactado por las partes con la anuencia libre del imputado. Mientras que al desarrollarse el juicio oral y público como en el presente caso, es de aplicación lo establecido en el art. 191, poniendo como límite a los jueces la imposibilidad de imponer una pena más grave a la requerida por los acusadores, exigiéndose solamente que se aplique las pautas dosificadoras de los art. 40 y 41, como se hecho en el presente.-

En relación a la pautas subjetivas contempladas en el inc 2): su edad (persona adulta); los motivos que lo llevaron a delinquir (económicos), su conducta precedente (cuantiosos antecedentes penales, vid. párrafos precedentes punto f) y su comportamiento después del hecho, con más su reincidencia delictiva, son todas circunstancias que agravan considerablemente su situación procesal a la hora de fijar la pena justa.-

Vemos pues que todos estos parámetros son valorables, ya que la doctrina ha sostenido al respecto:”Los antecedentes y condiciones personales permiten reconocer si el autor actuó con mayor o menor autodeterminación. La personalidad del autor es considerada como uno de los criterios para cuantificar la culpabilidad”. Ocurre lo propio con su comportamiento después del hecho (intento de fuga), “ esto último, solamente como indicio para juzgar su personalidad y la fuerza de su voluntad, son elementos demostrativos de la magnitud de la culpabilidad individual” (CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, parte general Horacio Diaz, pág. 325 y sgtes, y 337. Ed.

Rubienzal-Culzoni).-

Por todo lo expuesto, estimo justo imponerle a Javier Alberto ARAYA, D.N.I N° ... la PENA de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN efectiva, accesorias legales y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso (arts.12 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP), con más su declaración de SEGUNDA REINCIDENCIA (art. 50 del C.P.).-

Con relación a LUCAS DAMIAN GUEVARA: En atención a la escala penal aplicable por el delito que se le imputa, se valora como atenuantes su edad, educación y carencia de antecedentes penales computables y como agravantes, la gravedad de los hechos, y el daño causado que emergen como importantes, estimo justo imponerle la misma pena solicitada por la Fiscalía esto es la de 1 (UN) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y costas del proceso, con más las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P., por el término de dos años, por considerar que las establecidas por la acusación son justas y acorde a la afectación de los bienes jurídicos en juego. Siendo procedente la prohibición de acercamiento a la víctima, dado que con su obrar logró perfeccionar el delito que lo afectó considerablemente a A, quien a la fecha además de la afectación anímica que le ocasionó el violento robo sufrido, disminuyeron sus ingresos económicos, sin lograr el recupero de los mismos. El perjuicio en este caso es doble.-

ES MI VOTO.-

A LA TERCER CUESTION PROPUESTA, EL DR. ALEJANDRO PELLIZZON, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

A LA TERCER CUESTION PROPUESTA, EL DR. MAXIMILIANO CAMARDA, DIJO: que coincide con los fundamentos y conclusiones del colega que me precedió en el voto, por lo que vota en igual sentido.-

Por ello, el Tribunal de Juicio, por unanimidad, FALLA:

1.- CONDENAR A Javier Alberto ARAYA, D.N.I N° ... a la PENA de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN efectiva, accesorias legales y al pago de las costas del proceso atento resultar perdidoso (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP), con más su declaración de SEGUNDA REINCIDENCIA (art. 50 del C.P.), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada , atribuido en carácter de autor, ello conforme arts. arts. 45 y 166 in fine del Código Penal, por el cual fuera acusado en juicio.-

2.- CONDENAR A Lucas Damian GUEVARA, D.N.I. ... a la PENA de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas del proceso atento resultar perdidoso (arts.12 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento -simple-, atribuido en carácter de autor, ello conforme arts. 45 y 277 apartado 1 inciso c) del Código Penal., por el cual fuera acusado en juicio. IMPONIENDO al nombrado por el término de DOS AÑOS, las siguientes reglas de conducta: 1.- Fijar y mantener domicilio el que no podrá cambiar sin aviso previo a la autoridad judicial competente, 2.- Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, 3.- Presentaciones trimestrales al I.A.P.L. Y 4.- Prohibición de acercamiento a mas de 100 metros de la víctima F A y a 200 metros de su domicilio, ubicado en ... de Villa Regina y la prohibición de contacto con el nombrado por si o por interpósita persona y por cualquier medio; todas estas pautas bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena (art. 27 bis del C.P.).-

3.- REGULAR los Honorarios profesionales de la Dra. Jessica Mendez Carrasco en la cantidad de 40 IUS y la del Dr. Dario Sujonitzky en la cantidad de 40 IUS, por sus labores profesionales desarrolladas, conforme legislación vigente.-

Regístrese, protocolícese, téngase por notificada y comuníquese a los organismos que corresponda. FIRME QUE SEA CUMPLASE. Dispóngase el decomiso de los efectos secuestrados e ingresados al proceso (art. 23 del C.P.). Cúmplase con la ley 869. Hágase saber a las víctimas, el derecho que le acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660, cuyo cumplimiento deberá estar a cargo, en la oportunidad, de la oficina judicial. Cúmplase.-

Firmado digitalmente por:

ALEJANDRO PELLIZZON, MAXIMILIANO CAMARDA Y OSCAR GATTI

19/11/2025